



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

15/03/21

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

- - - Colima, Colima, a 03 (tres) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno) -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 249/2016 promovido por AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA en contra del C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EN FECHA 13 (TRECE) DE MAYO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 249/2016 promovido por AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA en contra de C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes:-----

--- "Con el carácter antes expresado y con apoyo en lo que señalan los artículos 21, 27 fracciones I, II, IX, 29, 30, 31, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así mismo el artículo 69 fracción III, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, por medio del presente escrito vengo a **DEMANDAR LA CONCLUSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO Y LA RESCISIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL** del trabajador C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, quien se desempeña como Peón de Albañil E, adscrito a la Dirección Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.."-----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Mediante escrito recibido por este Tribunal el día 13 (trece) de junio de 2016 (dos mil dieciséis) comparecieron los CC. L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, manifestando en su escrito inicial de

demanda los siguientes puntos de: -----
- - - "H E C H O S: 1.- Con fecha 01 de junio de 1998, el C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ ingresó a prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, quien a la fecha se desempeña como Peón de Albañil E, adscrito a la Dirección de Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en la categoría de trabajador Sindicalizado, con labores de Lunes a Viernes2.- **Con escrito de fecha 02 de junio de 2016**, la LIC. Ana Silvia Jacobo Castillo, Jefa del Departamento de Vía Pública, Tianguis y Panteón del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, le hace de su conocimiento vía oficio a la C. LIC. Adriana Rebolledo Juárez, Directora de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento de la conducta y falta grave conforme a los artículos 21, 27 fracciones I, II y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como al artículo 69 fracción III, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima por parte del trabajador el C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, de acuerdo con **el oficio no. Dvp-21/2016**, en que informa que dicho trabajador realiza los depósitos en caja municipal un mes después de la fecha en que los comerciantes le realizan el pago, y que algunos recibos cobrados del mes de MARZO, ABRIL Y MAYO del año 2016, No ha sido depositado el dinero aun en la caja receptora del municipio, pero que ya han sido cobrados por el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ. 3.- Se levanta previo citatorios con numero de Oficio DVP-22/2016 al C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, conforme al artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que compareciera al levantamiento del acta administrativo en su contra el día martes 07 de junio de 2016, a las 10:00 a.m., en las Oficinas que ocupa la Jefa del Departamento de Vía Publica, Tianguis y Panteón, el cual el Trabajador ha recibido de manera personal el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, y firmo para de conformidad. 4.- Se levanta previo citatorios con numero de Oficio DVP- 23/2016, a la C. MARÍA TERESA RAMÍREZ GUZMAN, Secretaría General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, en base a la problemática del trabajador sindicalizado, quien es Peón Albañil E, conforme al artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le notifica el presente citatorio para que compareciera al levantamiento del acta administrativo en contra del C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, el día martes 07 de junio de 2016, a las 10:00 a.m., el cual la recibió en el domicilio que ostentan las oficinas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, y firman y selian de conformidad. 3.- El día martes 07 de junio de 2016, a las 10:00 horas en las instalaciones de la oficina que ocupa la Jefa del Departamento de Vía publica, Tianguis y Panteón del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se levantó la Acta Administrativa en contra del C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, habiendo sido previo y legalmente citado el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, compareciendo ambos; En el desahogo del acta administrativa estuvieron presentes por parte del Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima los CC. LIC. ANA SILVIA JACOBO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

CASTILLO, AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y LIC. ADRIANA REBOLLEDO JUÁREZ, la primera en su calidad de Jefa del Departamento de Vía Pública, Tianguis y Panteón, la segunda en su calidad de Directora de Recursos Humanos y la tercera en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos, el asunto de la presente acta administrativa es que el trabajador realiza los depósitos en caja municipal un mes después de la fecha en que los comerciantes le realizan el pago, y que algunos recibos cobrados del mes de MARZO, ABRIL Y MAYO del año 2016, No ha sido depositado el dinero aun en la caja receptora del municipio, acto continuo se le da el uso de la voz a la LIC. ANA SILVIA JACOBO CASTILLO, quien es la Jefa del Departamento de Vía Pública, Tianguis y Panteón del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, quien menciona lo siguiente: "Que en relación a la presenta acta menciona que ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ se le ubico a trabajar en el horario de la tarde-noche, como notificador y en algunas ocasiones cobraba recibos que se les cobraba a los contribuyentes de la activadas económica de la vía pública, se le entregó un bloc de recibos y al realizar la supervisión constante de los ingreso nos percatamos que el día 27 de mayo de 2016, vino una señora a realizar la baja y para poder realizar ese trámite tiene que estar al corriente en el pago, por lo cual la comerciante de vía pública, mostro el recibo de pago del mes de abril de 2016, el cual se le había pagado el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, y solo faltaba mayo de 2016, al entrar al sistema nos percatamos que ese mismo día 27 de mayo de 2016, se acababa de registrar el pago del mes de abril de dicha comerciante, por lo que a raíz de este hecho procedimos a realizar los recibos cobrados por el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, y nos dimos cuenta que eran números salteados, lo que significa que no había continuidad en el folio de los depósitos, por lo cual se le solicita al trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, su bloc de recibos y empezaron a buscar lo que se le había pago al trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, los comerciantes en la vía pública, arrojando el sistema no estaban ingresados, por lo que se platicó con el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, a lo cual nos refirió que si reconocía que no los había depositado, pero se le habían pagado a el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, manifestando que estaba en la mejor disposición de reembolsar el dinero, siendo un total de \$8,781.46 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 46/100M.N.), que constan de los folios 0635,0641, 0642, 0644, 0645, 0646, 0647, 0648, 0649, 0650 0651, 0652, 0654, 0655, 0656, 0657, 0660, 0661, 0662, 0664, 0665, 0666, 06667, 0668, 0669, 0670, 0671, 0672, 0673, 0674, 0675, 0676, 0677, 0678, 0679, 0681, 0683, 0684, y falta un talón de recibo 0639, el cual no se encuentra en el bloc, la cual consta el escrito de fecha 02 de junio de 2016, situación que es sancionable por la Ley Burocrática." - - - - -

2.- Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, y se le tuvo demandando al C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ; en el cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los

puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), y con fundamento en el artículo 148 de la Ley Burocrática Estatal se tuvo a la parte demandada Andrés Orlando Camacho Hernández, dando contestación en tiempo y forma respecto a la demanda instaurada en su contra. Así mismo, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 13:00 (trece) horas del día 06 (seis) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete); misma que una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Licenciado José Germán Iglesias Ortiz quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; resultando imposible dada la incomparecencia de la parte demandada. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial **LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ**, lo siguiente: ----

--- *“Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda firmado por mis poderdantes y presentado el pasado 13 de junio del año 2016 en todas y cada una de sus parte como si de forma oral se hiciere, lo anterior para los efectos legales a los que hubiere lugar.” -----*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al demandado ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ por conducto de su apoderado especial el LIC. MANUEL GONZALEZ CHACON, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda, manifestando lo siguiente:-----

- - - Que se ratifica en todos sus términos el escrito de contestación del trabajador de fecha 16 de julio del 2016, en el sentido de que la acción que ejercita la entidad pública respecto a la conclusión de los efectos del nombramiento, ya prescribió en los términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado, pues no ejercito acción en el término de 15 días que establece el citado precepto, pues esta debió ejercitarse del 1 al 15 de Marzo del 2016 y como se observa el escrito de demanda tiene fecha 10 de junio de 2016, por lo que trascurrieron los días que señala el precepto en cuestión para ejercitar las acciones relativas a la conclusión de los efectos del nombramiento, de manera que se niegan todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda de la parte actora por no ajustarse su acción al artículo 170 de la Ley en comento.-----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en el que las partes ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA las siguientes:-----

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón,

ubicado en la calle Francisco Zarco 1460, Colonia Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col., la **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, ante este Tribunal a las **10:00 horas del día 07 de febrero del año 2019**, en su carácter de **DEMANDADO** en el presente juicio laboral, por lo que se **COMISIONA** al **PERSONAL ACTUANTE** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. -----

- - - **2.-** Respecto a la **TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que deberán rendir los **TESTIGOS** de nombre **CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, dígasele que es un hecho conocido que al día de hoy la misma ya no ostentan los referidos cargos, consecuentemente y en razón de ello, dese vista a la parte demandada para que manifieste ante este Tribunal el domicilio particular en donde pueda ser citada las **CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, concediéndole para tales efectos el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, atento a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

materia, apercibido de que de no hacer manifestación alguna dicha probanza se declarara DESIERTA en su perjuicio por falta de interés. -----

- - - Respecto a la objeción que realizó la parte demandada **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, por conducto de su vocero autorizado **C. LICENCIADO MANUEL GONZALEZ CHACON**, dígasele que se esté a lo acordado en líneas que anteceden. -----

- - - **3.-** Se admitió la **DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el **oficio DVP-21/2016**, de fecha 02 de Junio de 2016 visible a foja 10, dirigida a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por parte de la **JEFA DE DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA TIANGUIS Y PANTEON**, instrumento adecuado para acreditar que dicha área solicitó la intervención de la dirección de asuntos jurídicos para dar solución a una serie de hechos suscitados por el trabajador **ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - **4.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el **oficio DVP-22/2016**, visible a foja 52 dirigido al **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, mismo medio de prueba que es adecuado para demostrar que se siguió el procedimiento señalado por el artículo 30 de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA**, instrumento del cual se desprende que el hoy demandado fue citado para que compareciera el levantamiento del acta administrativa celebrada el día martes 07 de Junio de 2016, a las 10:00 a.m. en las oficinas que ocupa LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA, TIANGUIS Y PANTEÓN, el cual el trabajador ha recibido de manera personal el trabajador

ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, y firmó de conformidad. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

--- 5.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el **oficio DVP-23/2016, visible a foja 51** dirigido a la C. MARIA TERESA RAMIREZ GUZMAN en su carácter de secretaria general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Alvarez, colima, en base a la problemática del trabajador sindicalizado, quien es Peón Albañil E, procedimiento que se siguió conforme a lo que dispone el artículo 30 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, medio de prueba del cual se desprende que se le notifica el presente citatorio para que compareciera el levantamiento del acta administrativa en contra del **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, medio de prueba del cual se desprende que se le notifica el presente citatorio para que compareciera al levantamiento del acta administrativa en contra del **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, el día martes 07 de Junio del 2016, a las 10:00 a. m. el cual la recibió en el domicilio que ostentan las oficinas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Alvarez, Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

--- 6.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el **acta administrativa** que se levantó al trabajador **ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ** visible a fojas **53 a la 60** medio de convicción adecuado para demostrar que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforme a la ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

para rescindir a la relación laboral del demandado con el actor. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

--- 7.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas 74**, consistente en el **talonario de recibos** de vía pública del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez, con lo cual se comprueba que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforme la ley, así como se comprueba la causal en la que incurrió el **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ** para que se promoviera en su perjuicio la presente recisión laboral. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

--- 8.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas de la 63 a la 66**, consistente en el **reporte de incidencias** firmado por la LIC. ANA SILVIA JACOBO CASTILLO de fecha 02 de junio de 2016, con lo cual se comprueba que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforme a la ley. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

--- 9.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas 50**, consistente en copia certificada el **nombramiento** como **PEON DE ALBAÑIL E**, trabajador sindicalizado. Con el cual se comprueba que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforma la ley. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

--- 10.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas de la 67 a la 69**, consistente en **Resolución Administrativa**, instrumento adecuado para demostrar que la recisión a la relación

laboral sin responsabilidad para la entidad pública y la conclusión del nombramiento se siguieron conforme a lo que dispone el marco normativo, Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - **11.-** Se admite la **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA**, misma que se ofrece en su doble aspecto tanto humano, como legal, ello en cuanto a lo que favorezca a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - **12.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en cuanto a todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - Respecto a las objeciones realizadas por la parte demandada **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO MANUEL GONZALEZ CHACON**, dígasele que las mismas por la forma y términos legales que guardan, serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, se hacen los siguientes señalamientos: -----

- - - **1.-** Se admite la **CONFESIONAL**, pero no como la peticona el oferente de la prueba, por las razones que en el presente acuerdo se expresaran, dicha prueba consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VILLA DE ALVAREZ, COL.**, para lo cual se señalan las **13:30 horas del día 11 de febrero del año 2019,** lo anterior en término



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VILLA DE ALVAREZ, COL.**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: -----

- - - **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.** Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. -----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: - - - - -

- - -PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. - - - - -

- - - Respecto a las objeciones realizadas por la parte actora **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.,** por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ,** dígasele que se esté a lo acordado en líneas que anteceden. - - - - -

- - - **2.-** Respecto a la **DOCUMENTAL** relativa al acta administrativa levantada el día 07 de junio del 2016, a las 10:00



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

*horas, la que corre agregada en autos por haberla acompañado la parte actora de este juicio, **visible a foja 53 a la 60**, debe decirse que no obra en autos ninguna acta administrativa levantada el día 07 de junio del 2016, a las 10:00 horas, sin embargo se admite una acta administrativa levantada el día 13 de junio del 2016, a las 10:00 horas, la cual obra agregada en el presente expediente laboral. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----*

*- - - 3.- Se admite **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Consistente en cuanto a todo lo actuado y que favorezca a los intereses de mis poderdantes. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----*

*- - - 4.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido con el fin de demostrar la excepción de prescripción, pues desde el 1º de marzo de 2016, tuvo conocimiento la actora que estuve depositando los cobros de los comerciantes todos los días. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----*

*- - - El tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, manifestó que no era su deseo ofrecer probanzas al respecto, así mismo no hizo uso de su derecho de objetar. -----*

*- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) la **Secretaria General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el*

artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con la pretensión de la parte actora expuesta en la demanda, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* como quedó planteada, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.* -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ.

- - - Para lo cual se debe tener presente que el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, reclamó ante este Tribunal: -----

- - - "Con el carácter antes expresado y con apoyo en lo que señalan los artículos 21, 27 fracciones I, II, IX, 29, 30, 31, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así mismo el artículo 69 fracción III, de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, por medio del presente escrito vengo a DEMANDAR LA CONCLUSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO Y LA RESCISIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL del trabajador C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, quien se desempeña como Peón de Albañil E, adscrito a la Dirección Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez." -----

* - - - Por su parte el demandado dejó de comparecer a juicio y por tanto, al dejar de dar contestación a la demanda instaurada en su contra y no presentarse a la audiencia trifásica, se le tuvo por confeso de las reclamaciones hechas valer en el escrito de demanda al no existir prueba en contrario y por perdido su derecho de ofrecer pruebas. -----

- - - De lo antes señalado se desprende que la Litis en el presente juicio consiste en ver si es procedente o no que a la parte actora se le otorgue la conclusión de los efectos del nombramiento y la rescisión de la relación de trabajo que lo une con el demandado ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, por haber incurrido, este, en una de las causales de terminación de la relación de trabajo. -----

- - - IV.- Ahora bien, debe tenerse en consideración que la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional en la tesis 2ª. LX/2002, determinó que acorde con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del

salario, entre otros. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial que se transcribe: -----

--- CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2ª. LX/2002. Página: 300. -----

--- En esa tesitura, la carga procesal de demostrar que a la parte actora le asiste la acción y el derecho de que le sea otorgada mediante laudo la conclusión de los efectos del nombramiento y la rescisión de la relación de trabajo como lo pretende, debe ser acreditada por el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en función de que basó su acción en el entendido de que el C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ laboraba a su servicio con el carácter de Sindicalizado en el cargo de Peón de Albañil E adscrito a la Dirección Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. --



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

- - - Pues bien, en el sumario que hoy se resuelve y una vez que se ha delimitado la litis como fue planteada, con las pruebas ofrecidas por la parte actora, queda acreditado que el demandado presta sus servicios con el carácter de Sindicalizado en el puesto de Peón de Albañil E adscrito a la Dirección Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, como se acredita con la prueba documental visible a fojas 50 a la 66 de actuaciones, consistente en una fotocopia certificada del nombramiento que se le efectúa por conducto del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima al C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, expedido por la actora en cita, de donde se destaca su puesto como de Peón de Albañil E de base sindicalizado.-----

- - - En esas condiciones, tenemos que la parte actora acredita que el C. Andrés Orlando Camacho Hernández, si es trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y que también los une una relación de trabajo.-----

- - - V.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-----

- - - A efecto de dilucidar la *Litis* tal y como fue planteada tomando en cuenta la oposición de la excepción de prescripción por la parte demandada visible a foja 80 de los autos que hoy se lauda, misma que se hizo en los términos siguientes:-----

- - - *“Estando dentro del término de 5 días que me fue concedido por auto de fecha 17 de junio del 2016, mismo que me fue notificado el día 13 de julio del citado año, a fin de DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN EJERCITADA EN MI CONTRA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, POR LA CONCLUSIÓN DE LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTO Y LA RESCISIÓN LABORAL, comparezco al expediente 249/2016, a fin de oponer a tales acciones la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra señala: “Prescribirán en 15 das hábiles.- La facultad de los titulares de las entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para al separación o que sean conocidas las faltas...”. En efecto, la entidad pública tuvo conocimiento de las supuestas faltas que me imputan como motivo de la conclusión de los efectos del nombramiento y la rescisión laboral a partir del 1º, de marzo del 2016, al manifestar la actora que: “quedó acreditado que el trabajador realizó los depósitos de caja municipal un mes después de la*

fecha en que los comerciantes les realizan el pago y que algunos recibos cobrados del mes de marzo, abril y mayo del 2016, no ha sido depositado el dinero aun en la caja receptora del municipio, pero ya han sido cobrados por el trabajador, siendo la cantidad de \$ 8,781. 46 pesos. Ello quiere decir que ja acción debió haberse ejercido del 1º, al 15 de marzo del 2016, y según se observa del escrito de demanda tiene fecha de 10 de junio del 2016, y el auto que le dio entrada es de fecha 15 de junio del 2016, por lo que ha transcurrido con exceso el término de 15 días a que se refiere el artículo 17º, fracción III, de la ley de la materia.”-----

- - - Es procedente la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada en contra de la conclusión de los efectos del nombramiento y rescisión de la relación de trabajo en el puesto de Peón de Albañil E adscrito a la Dirección Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, tomando en consideración que desde el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de la falta en la que incurrió el C. Andrés Orlando Camacho Hernández, en los meses de Marzo y Abril debió ejercer su acción en contra de las faltas cometidas por el demandado, y contando que la fecha en que presentó su demanda la parte actora Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, siendo está el 13 de junio de 2016, con ello se sobre pasó el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 170 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para ejercer su acción, así como resulta excesivo el transcurso del tiempo tal y como lo señala el demandado; lo anterior, toda vez que como se desprende del *artículo 170 fracción III de la Ley Burocrática Local, Prescribirán en quince días hábiles: “La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas”-----*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

- - - VI.- Una vez que ha quedado determinado el carácter que une al trabajador demandado con la institución actora, se procede al estudio del derecho reclamado en el sentido de que mediante laudo ejecutoriado, se declare la conclusión de los efectos del nombramiento y rescisión de la relación de trabajo que liga al el C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, de su servicio con el carácter de Sindicalizado en el cargo de Peón de Albañil E adscrito a la Dirección Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.- - -

- - - A efecto de dar claridad al resultado del presente laudo, es necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: - - - - -

- - - *“ARTÍCULO 27.- Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas las siguientes: I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o familiares de unos y otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo; II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo; III. Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la entidad; IV. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea causa del perjuicio; V. Por cometer actos inmorales durante el trabajo; VI. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; VII. Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores; VIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica; IX. Por incumplimiento comprobado a esta Ley o a las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia; X. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de un delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad pública; y XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas*

preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.” “ARTÍCULO 30.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. **En el acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos;** asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. De no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. En las causales a que se refieren las fracciones III y X del Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia del trabajador.” “ARTÍCULO 31.- Si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandándola rescisión de la relación de trabajo. El titular comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnará copia del oficio de remisión al Tribunal.” “ARTÍCULO 35.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el tribunal la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.” -----

- - - De las anteriores transcripciones se observa que, para que proceda la rescisión de la relación de trabajo, entre una entidad o dependencia con uno o más de sus trabajadores, debe llevarse a cabo un procedimiento investido de legalidad, del que debe darse noticia al trabajador, otorgándole el derecho de ser oído en defensa, en donde puede y debe ofrecer las pruebas idóneas de su descargo, así como ofrecer testigos de su dicho. -----

- - - En el caso, corresponde a la parte patronal la carga de la prueba de demostrar que su empleado incurrió en una causa de rescisión de la relación de trabajo, por disponer de los mejores elementos para la demostración de los hechos imputados al trabajador, en atención a la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro y datos de localización: -----

- - - “Época: Octava Época. Registro: 211466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 591. FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ. CARGA DE LA PRUEBA. Dada la naturaleza social del proceso laboral, la ley de la materia



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

busca una igualdad procesal real y en términos generales, la carga de la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad y es la parte patronal la que está en condiciones de demostrar que el actor incurrió en falta de probidad y honradez cuando ha hecho valer ésta como causa de rescisión del contrato.” -----

- - - Pues bien, el H. Ayuntamiento constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en su demanda y en la audiencia trifásica ofreció como pruebas diversas documentales, con las que pretende acreditar que el C. Andrés Orlando Camacho Hernández, fue notificado de la instauración en su contra del acta administrativa que dio origen a este expediente y de las que, está seguro, se demuestra que incurrió en una causa de rescisión de la relación de trabajo que lo une con la institución arriba citada y en esas condiciones su pretensión es que se declare la conclusión de los efectos del nombramiento y rescisión de la relación laboral, al tener dentro de sus labores una conducta que encuadra en falta de probidad y honradez. -----

- - - El representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, exhibió los siguientes documentos: - - -

“ 1.- Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco 1460, Colonia Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col., la **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, ante este Tribunal a las **10:00 horas del día 07 de febrero del año 2019**, en su carácter de **DEMANDADO** en el presente juicio laboral, por lo que se **COMISIONA** al **PERSONAL ACTUANTE** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá

por confeso de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. -----

- - - 2.- Respecto a la **TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que deberán rendir los **TESTIGOS** de nombre **CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, dígasele que es un hecho conocido que al día de hoy la misma ya no ostentan los referidos cargos, consecuentemente y en razón de ello, dese vista a la parte demandada para que manifieste ante este Tribunal el domicilio particular en donde pueda ser citada las **CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, concediéndole para tales efectos el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, atento a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, apercibido de que de no hacer manifestación alguna dicha probanza se declarara **DESIERTA** en su perjuicio por falta de interés. -----

- - - Respecto a la objeción que realizó la parte demandada **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, por conducto de su vocero autorizado **C. LICENCIADO MANUEL GONZALEZ CHACON**, dígasele que se esté a lo acordado en líneas que anteceden. -----

- - - 3.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el **oficio DVP-21/2016**, de fecha 02 de Junio de 2016 visible a foja 10, dirigida a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por parte de la **JEFA DE DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA TIANGUIS Y PANTEON**, instrumento adecuado para acreditar que dicha área solicitó la intervención de la dirección de asuntos jurídicos para dar solución a una serie de hechos suscitados por el trabajador **ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - 4.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el **oficio DVP-22/2016**, visible a foja 52 dirigido al **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, mismo medio de prueba que es adecuado para demostrar que se siguió el procedimiento señalado por el artículo 30 de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA**, instrumento del cual se desprende que el hoy demandado fue citado para que compareciera el levantamiento del acta administrativa



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

celebrada el día martes 07 de Junio de 2016, a las 10:00 a.m. en las oficinas que ocupa LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA, TIANGUIS Y PANTEÓN, el cual el trabajador ha recibido de manera personal el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, y firmó de conformidad. *Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. - - - - -*

- - - **5.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en el **oficio DVP-23/2016, visible a foja 51** dirigido a la C. MARIA TERESA RAMIREZ GUZMAN en su carácter de secretaria general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Alvarez, colima, en base a la problemática del trabajador sindicalizado, quien es Peón Albañil E, procedimiento que se siguió conforme a lo que dispone el artículo 30 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, medio de prueba del cual se desprende que se le notifica el presente citatorio para que compareciera el levantamiento del acta administrativa en contra del **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, medio de prueba del cual se desprende que se le notifica el presente citatorio para que compareciera al levantamiento del acta administrativa en contra del **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ**, el día martes 07 de Junio del 2016, a las 10:00 a. m. el cual la recibió en el domicilio que ostentan las oficinas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Alvarez, Colima. *Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. - - - - -*

- - - **6.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acta administrativa que se levantó al trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ visible a fojas 53 a la 60** medio de convicción adecuado para demostrar que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforme a la ley para rescindir a la relación laboral del demandado con el actor. *Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. - - - - -*

- - - **7.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas 74,** consistente en el **talonario de recibos de vía pública del H. Ayuntamiento**

de Villa de Alvarez, con lo cual se comprueba que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforme la ley, así como se comprueba la causal en la que incurrió el **C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ** para que se promoviera en su perjuicio la presente recisión laboral. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. - - -

- - - **8.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas de la 63 a la 66**, consistente en el **reporte de incidencias** firmado por la LIC. ANA SILVIA JACOBO CASTILLO de fecha 02 de junio de 2016, con lo cual se comprueba que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforme a la ley. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - **9.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas 50**, consistente en copia certificada el **nombramiento** como **PEON DE ALBAÑIL E**, trabajador sindicalizado. Con el cual se comprueba que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente conforma la ley. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - **10.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas de la 67 a la 69**, consistente en **Resolución Administrativa**, instrumento adecuado para demostrar que la recisión a la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública y la conclusión del nombramiento se siguieron conforme a lo que dispone el marco normativo, Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - **11.-** Se admite la **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA**, misma que se ofrece en su doble aspecto tanto humano, como legal, ello en cuanto a lo que favorezca a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - **12.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en cuanto a todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte actora. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo." -----

- - - Ahora bien, de los anteriores documentos, resalta un acta administrativa de fechas 13 (trece) de junio de 2016 (dos mil



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

dieciséis) visible a fojas **53 a la 60** de actuaciones, misma que se elaboró por la actora a fin de hacer constar que el C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, que tiene el carácter de Sindicalizado en el cargo de Peón de Albañil E adscrito a la Dirección Mantenimiento y Conservación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se le ubicó en un horario de la tarde noche, como notificador y que realizaba funciones de notificación, Inspección y cobro en la Vía Pública, quien en la referida acta se le efectúan imputaciones en su contra, para rescindir la relación laboral por faltas de probidad y honradez, prevista en la fracción I, del artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, consistentes en:-----

--- *"En el desahogo del acta administrativa estuvieron presentes por parte del Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima los CC. LIC. ANA SILVIA JACOBO CASTILLO, AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y LIC. ADRIANA REBOLLEDO JUÁREZ, la primera en su calidad de Jefa del Departamento de Vía Pública, Tianguis y Panteón, la segunda en su calidad de Directora de Recursos Humanos y la tercera en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos, el asunto de la presente acta administrativa es que el trabajador realiza los depósitos en caja municipal un mes después de la fecha en que los comerciantes le realizan el pago, y que algunos recibos cobrados del mes de MARZO, ABRIL Y MAYO del año 2016, No ha sido depositado el dinero aun en la caja receptora del municipio, acto continuo se le da el uso de la voz a la LIC. ANA SILVIA JACOBO CASTILLO, quien es la Jefa del Departamento de Vía Pública, Tianguis y Panteón del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, quien menciona lo siguiente: "Que en relación a la presenta acta menciona que ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ se le ubico a trabajar en el horario de la tarde-noche, como notificador y en algunas ocasiones cobraba recibos que se les cobraba a los contribuyentes de la activadas económica de la vía pública, se le entregó un bloc de recibos y al realizar la supervisión constante de los ingreso nos percatamos que el día 27 de mayo de 2016, vino una señora a*

realizar la baja y para poder realizar ese trámite tiene que estar al corriente en el pago, por lo cual la comerciante de vía pública, mostro el recibo de pago del mes de abril de 2016, el cual se le había pagado el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, y solo faltaba mayo de 2016, al entrar al sistema nos percatamos que ese mismo día 27 de mayo de 2016, se acababa de registrar el pago del mes de abril de dicha comerciante, por lo que a raíz de este hecho procedimos a realizar los recibos cobrados por el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, y nos dimos cuenta que eran números salteados, lo que significa que no había continuidad en el folio de los depósitos, por lo cual se le solicita al trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, su bloc de recibos y empezaron a buscar lo que se le había pago al trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, los comerciantes en la vía pública, arrojando el sistema no estaban ingresados, por lo que se platicó con el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, a lo cual nos refirió que si reconocía que no los había depositado, pero se le habían pagado a el trabajador ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, manifestando que estaba en la mejor disposición de reembolsar el dinero, siendo un total de \$8,781.46 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 46/100M.N.), que constan de los folios 0635,0641, 0642, 0644, 0645, 0646, 0647, 0648, 0649, 0650 0651, 0652, 0654, 0655, 0656, 0657, 0660, 0661, 0662, 0664, 0665, 0666, 06667, 0668, 0669, 0670, 0671, 0672, 0673, 0674, 0675, 0676, 0677, 0678, 0679, 0681, 0683, 0684, y falta un talón de recibo 0639, el cual no se encuentra en el bloc, la cual consta el escrito de fecha 02 de junio de 2016, situación que es sancionable por la Ley Burocrática.”-----

- - - Ahora bien, de la documental antes descrita es importante mencionar dicha documental no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que para mejor proveer de este Tribunal se plasma textualmente:-----

“ARTICULO 30.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. En el



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.”-----

- - - De lo anterior se desprende que en la elaboración del acta administrativa de fecha 13 de junio del año 2016, no se llevó a cabo ante la presencia de testigos de cargo o descargo, por cada una de las partes pues en la referida documental solo aparece un solo testigo de nombre Aarón Hernández Banda del cual no se aprecia con que calidad se encuentra firmando si como testigo de cargo o descargo, pues es importante precisar que las actas administrativas que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones **de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador**, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Registro digital: 2021828 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11o.T.49 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5959 Tipo: Aislada ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL. Las actas administrativas previstas en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples

documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial. En ese sentido, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1119/2019. Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini. Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - En la misma tesitura de lo anterior, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos por la actora para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento, por lo que aunado a ello de actuaciones se desprende que en el acta administrativa elaborada de fecha 13 de junio de 2013, se aprecia que se elaboró en presencia de personas que dependen económicamente del patrón hoy actor y que cuentan con cargos de directores que de actuaciones se aprecia que las misma se ofrecieron como testigos de la parte actora aunque dicha prueba



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

se declaró desierta por desinterés de la actora, al efecto la siguiente jurisprudencia:-----

Registro digital: 200704 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 59/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 259 Tipo: Jurisprudencia PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. Contradicción de tesis 34/94. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. Tesis de Jurisprudencia 59/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. - - -

- - - Aunado a lo antes establecido en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón a las personas que formaron parte de dicha acta pues no se le otorga

valor probatorio alguno, por lo que al no cumplir la multicitada acta administrativa, con los requisitos y formalidades que establece la ley burocrática, no se le otorga valor probatorio alguno a la misma, además que el actor no presentó ningún medio de prueba para acreditar su dicho y desvirtuar las imputaciones; al respecto no podemos perder de vista que al que corresponde acreditar los hechos del litigio es al patrón en este caso a la parte actora, lo que es traducido que la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos, además que no existen constancias exhibidas en las cuales el demandado haya plasmado su firma en los recibos ofrecidos por la actora visibles a fojas 11 a la 48 de actuaciones, así como tampoco ofrecieron las pruebas idóneas para demostrar las imputaciones hechas al demandado en relación a los supuestos faltantes que señala la parte actora en el reporte de incidencia de fecha 03 de junio del año 2016, visible a fojas 63 a la 66 de autos, así como tampoco obra firma del demandado en algún documento en el cual pueda ser vinculado en las infracciones que se le imputan. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial siguiente: -----

--- CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2ª. LX/2002. Página: 300. -----

- - - Por lo anterior es de considerarse que las imputaciones que se realizan a la parte actora, no existe conducta por parte del C. Andrés Orlando Camacho Hernández, que encuadre en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia o alguna otra de las señaladas en dicho numeral, ya que el simple señalamiento de que este fuera el responsable de las infracciones que le imputa la parte actora, no es suficiente para establecer que este incurre en faltas de probidad y honradez, pues es necesario que para que se configure una conducta contraria a la ley aplicable es necesario aportar los medios probatorios que corroboren esta, pues además de la documental consistente en acta administrativa de fecha 13 (trece) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), misma que no se otorgó valor probatorio pleno, la parte actora aportó documentos visibles a fojas 10 a la 5169 de actuaciones, que se consideran documentos elaborados en forma unilateral, que le restan valor probatorio pues los mismos no fueron adminiculados con algún otro medio que corroborara las declaraciones que en los documentos se contienen. Sirven de apoyo, los siguientes criterios jurisprudencial siguiente:-----

- - - *Época: Novena Época Registro: 186286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.2 K Página: 1280 DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.-----

- - - Época: Novena Época Registro: 196972 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/128 Página: 1007 INSPECCIÓN, PRUEBA DE. Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 309/95. Silvestre Pérez Pérez. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 517/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 539/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 590/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 844/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

- - - Época: Novena Época Registro: 200848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/73 Página: 352 DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez. Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

- - - Finalmente del cúmulo de pruebas, se llega a la conclusión que no se logró acreditar una conducta contraria a la probidad y honestidad por parte del C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, así como también no se acreditó las imputaciones efectuadas en cuanto a las labores que se le encomendaron en su plaza Peón de Albañil E con el carácter de sindicalizado.-----

- - - En esa tesitura, resulta improcedente la acción intentada por la parte actora y se debe fallar en el sentido de negar la conclusión de los efectos del nombramiento y la rescisión de la relación de trabajo que une laboralmente al demandado C. ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ y al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE.** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no acreditó su acción hecha valer y **se declara improcedente la conclusión de los efectos del nombramiento y la rescisión de la relación de trabajo.** -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada el ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, acreditó sus excepciones y defensas. -

- - - **TERCERO.-** NO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA PARTE DEMANDADA ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ, HAYA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE RESCISIÓN DE TRABAJO PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, en términos de los considerandos V y VI de este laudo. -----

- - - **CUARTO.- SE DECLARA MEDIANTE ESTE LAUDO, QUE ES IMPROCEDENTE LA CONCLUSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO Y LA RESCISIÓN DE TRABAJO DEL DEMANDADO ANDRES ORLANDO CAMACHO HERNANDEZ CON LA PARTE ACTORA SECRETARIA DE PLANEACIÓN FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA,** de conformidad con los considerandos V y VI. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ,** Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA,** Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON,** Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 249/2016
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.
Vs.
ANDRES ORLANDO CAMACHO
HERNANDEZ.

ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los
Ayuntamientos de la Entidad, **C. LICENCIADO. JAVIER
CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de
Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima,
mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón
del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA
MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretario General de Acuerdos
quien autoriza y da fe

[Handwritten signatures and blue ink stamps]
The lower portion of the document contains several handwritten signatures in blue ink. A prominent circular stamp is visible, containing the text: "GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA" and "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA". There are also some scribbles and a large, illegible signature in the center.

